

**Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología**

**CIRCULAR 5-2022**

**DE:** INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA

**PARA:** COORDINACIONES DE NIVEL, DIRECCIONES DE CENTROS, UNIDADES Y OFICINAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

**ASUNTO:** LINEAMIENTOS SOBRE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA POBLACIÓN LGTBIQA+ EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

**SESIÓN:** 5868

**ARTÍCULO:** 96

**FECHA:** 6 de julio de 2022

---

**ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS:** Se conoce propuesta de modificación de la circular 1-2019, a solicitud de la Defensoría de los habitantes.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** El 8 de enero de 2018, el Instituto Nacional de Criminología, mediante el artículo 11 de la sesión 5341, aprobó el procedimiento para la atención y seguimiento a la población trans del Sistema Penitenciario Nacional, que un año después sería sustituida por la circular 1-2019, Sobre la atención y seguimiento a la población LGTBI.

**SEGUNDO:** El 24 de julio de 2022, la defensoría de los habitantes, mediante oficio 06257-2022-DHR, solicitó: *“Reformar la Circular 1-19 “Procedimiento sobre la atención y seguimiento a la población LGTBIQA+ dentro del Sistema Penitenciario” para incluir un lineamiento específico en el caso de la violencia sexual, de conformidad con el mandato del deber de debida diligencia en casos de violaciones graves de derechos humanos.”* sic

**TERCERO:** En razón de la solicitud planteada por la Defensoría de los Habitantes, se revisó la circular 1-2019, procediéndose a realizar cambios, en la nomenclatura LGTBI a la cual habría que incluirle QA+, así como se indicar que en el caso de personas víctimas de violación sexual, se debe proceder conforme lo señalado en la circular 4-2022.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 33, que: *“[t]oda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”*.

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

**SEGUNDO:** La no discriminación es un principio básico de derechos humanos, consagrado en diferentes instrumentos internacionales de carácter vinculante para Costa Rica, tanto en el ámbito del Sistema Universal de protección de los derechos humanos, como en el Sistema Interamericano. Algunos de estos instrumentos, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen cláusulas generales de no discriminación que exigen a los Estados el reconocimiento de los derechos enunciados sin distinción de ninguna índole. Instrumentos del Sistema Interamericano como la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) también establecen disposiciones en el mismo sentido.

**TERCERO:** Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), establecen en su numeral 2 inciso 2 que: *“Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.”*

**CUARTO:** Uno de los grupos cuyos derechos se ven afectados de manera diferenciada por la privación de libertad, son las personas que pertenecen a la comunidad LGTBIQA+, quienes históricamente han sido objeto de discriminación sistémica.

**QUINTO:** Tal como lo reconocen los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género o Principios de Yogyakarta), cualquier persona privada de libertad *“será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano [considerando además que la] orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.”*

**SEXTO:** El Decreto Ejecutivo número 38999 del 12 de mayo de 2015 establece la *“Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa”*. Este decreto favorece las condiciones políticas necesarias para respaldar acciones concretas dirigidas a eliminar la discriminación contra este segmento específico de la población en las diferentes entidades públicas. Adicionalmente, el referido Decreto señala que, la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en consecuencia, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria, basada en la orientación sexual de la persona.

**SÉTIMO:** La Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley 6739, del 28 de abril de 1982, establece en su artículo 1 inciso b) que al Ministerio de Justicia y Paz le corresponde *“Ser el organismo rector de la política criminológica y penológica”*, mientras que en los artículos 3 inciso a) y 7 inciso c), establece como parte de sus competencias administrar el Sistema Penitenciario del país y ejecutar las medidas

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

privativas de la libertad individual, ejerciendo sus funciones por medio de la Dirección General de Adaptación Social.

**OCTAVO:** La Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social y el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, establecen que dentro de la estructura de la Dirección General de Adaptación Social, el Instituto Nacional de Criminología es el órgano rector de la política técnica penitenciaria, que dentro de sus funciones tiene: resolver y aplicar los procedimientos derivados y establecidos en la ley, así como establecer los lineamientos, procedimientos e instrumentos para el desarrollo del plan de atención, además de definir políticas generales a las secciones profesionales, así como supervisar el proceso de ejecución de la política institucional vigente.

**NOVENO:** El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, **su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal** o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”* (La negrita no corresponde al original)

**DÉCIMO:** Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la Sala Constitucional en las sentencias 11222-03, 13524-11, 0005-12, según las cuales: *“La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos **principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad”***. (La negrita no corresponde al original)

### POR TANTO:

**SE ACUERDA:** Aprobar los siguientes lineamientos en procura de garantizar el respeto a los derechos de la población LGTBIQA+ en el Sistema Penitenciario Nacional.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES EN LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN LGTBIQA+

**Artículo 1: Ámbito de aplicación.** Los presentes lineamientos se aplican a todas las personas que se auto identifiquen como personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa.

**Artículo 2: Definiciones.** Para la comprensión de esta circular, se establecen las siguientes definiciones<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Tomadas del Manual de Procedimientos para la Atención Integral en salud, con énfasis en la Salud Sexual / Salud Reproductiva de los Hombres que tienen sexo con Hombres y las Personas Trans en el Sistema Penitenciario, salvo por las de “queer” y asexual.

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

- a) **Asexual:** Es una orientación sexual, en la cual la persona no experimenta atracción sexual hacia ninguno de los sexos.
- b) **Bisexualidad:** Son bisexuales aquellas personas que sienten una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género y por personas de un género diferente al suyo.
- c) **Expresión de género:** La expresión de género hace referencia a la manifestación externa de la identidad de género. Tradicionalmente la expresión de género se configura a partir de los estereotipos definidos cultural y socialmente para identificar a las personas según las particularidades atribuidas a lo masculino y lo femenino en una sociedad determinada, pero no se restringe a estos atributos, roles, funciones e identidades.
- d) **Género:** El género responde a una construcción cultural y social que asigna ciertos atributos, roles, funciones e identidades a las categorías de masculino y femenino, así como el significado cultural y social que se le atribuye a estas.
- e) **Heterosexualidad:** Se refiere a las personas que pueden desarrollar una atracción física, emocional y sexual con personas de un género diferente al suyo.
- f) **Hombre trans o trans masculino:** Término utilizado para referirse a las personas que habiendo sido asignadas como mujeres al nacer se identifican como hombres.
- g) **Homosexualidad:** La homosexualidad alude a las personas que tienen la capacidad de sentir atracción en los ámbitos emocional, afectivo y sexual con personas de su mismo género.
- h) **Identidad de género:** La identidad de género alude a la experiencia interna de cada persona con respecto al género. Esa vivencia individual de lo masculino o lo femenino puede coincidir -o no- con el sexo asignado al nacer, y se refleja en la vivencia propia del cuerpo y de otras expresiones de género, como la forma de vestir, de hablar y los modales. Lo anterior implica en algunos casos modificaciones en la apariencia, en la estética o modificaciones corporales incluso mediante procedimientos médicos, siempre que sean voluntarios.
- i) **Identidades de géneros:** Hace referencia a la *“vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”* (Principios de Yogyakarta, 2007, p. 6).
- j) **Mujer trans o trans femenina:** Término utilizado para referirse a las personas que habiendo sido asignadas como hombres al nacer se identifican como mujeres.
- k) **Orientación sexual:** Hace referencia a *“la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su*

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

*mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” (Principios de Yogyakarta, 2007, p. 6).*

- l) **Persona intersex:** Es el término técnico más adecuado para referirse a las personas que nacen con características físicas de hombre y mujer; es decir, que nacen con órganos sexuales femeninos y masculinos.
- m) **Persona trans:** Hace referencia a una persona cuya identidad y/o expresión de género no corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con su sexo al nacer. Esta categoría amplia abarca la diversidad de expresiones que pueden existir en el espectro trans, como las personas transgénero, transexuales, personas travestidas, entre otras.
- n) **Sensibilización:** Los procesos de sensibilización se orientan metodológicamente a preparar y disponer positivamente a las personas participantes al aprendizaje y al cambio cultural, partiendo de la comprensión y toma de conciencia del estado inicial de conocimientos, actitudes y prácticas vinculadas a una temática en particular, así como de los aspectos sociales, culturales e ideológicos en los que estos se fundamentan, para disponerse favorablemente al aprendizaje de nuevos conceptos y al cambio de actitudes y prácticas (Beltrán y Pérez; 2004). Se diferencia de los procesos de capacitación en tanto, no tienen como meta pedagógica la incorporación de conocimientos técnicos para poder realizar una tarea específica.
- o) **Sexo:** Corresponde a características biológicas (genéticas, endocrinas y anatómicas) que usualmente son utilizadas para agrupar a los seres humanos como miembros de un grupo masculino o femenino. Si bien es cierto estos conjuntos de características biológicas no son mutuamente excluyentes, pues existen diferentes grados en la forma en que se manifiestan, en la práctica han sido utilizados para establecer una diferenciación dentro de un sistema binario (hombre-mujer; macho-hembra). Para establecer dicha diferenciación, por lo general se echa mano de las características sexuales primarias, es decir, los órganos sexuales y pélvicos de una persona, y las características sexuales secundarias, es decir, otros rasgos físicos no genitales que diferencian a hombres de mujeres, a machos de hembras; de nuevo, desde la visión dicotómica que ha prevalecido tradicionalmente (OPS, AIDSTAR-One, PEPFAR, WAS, WPATH, 2012).
- p) **Queer:** Persona que vive su identidad de género y su orientación sexual de manera fluida, sin sentir la necesidad de adoptar ninguna denominación en particular (femenina, masculina o neutra). Por esta razón, las personas queer transitan entre la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual.
- q) **Transexualismo:** Las personas transexuales son aquellas que deciden acudir a intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales, cuando la vivencia interna del género no corresponde con el sexo asignado al nacer. Se habla de hombres trans, si el sexo asignado al nacer es de mujer, pero se reconocen con una identidad de género masculina, o mujeres trans cuando el sexo asignado al nacer es de hombre y la identidad de género es femenina.

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

- r) **Transgenerismo o trans:** El término transgenerismo o trans se emplea para describir a las personas que no se sienten conformes con la identidad de género tradicionalmente asignada a su sexo biológico. Las personas trans pueden construir su identidad de género sin acudir necesariamente a procedimientos médicos invasivos.
- s) **Transición:** Se refiere al proceso durante el cual las personas transitan desde las expresiones de género asociadas con su sexo al nacer hacia otras expresiones de género que correspondan con su identidad. La transición puede o no incluir feminización o masculinización del cuerpo, y la respectiva modificación de caracteres sexuales, a través de hormonas y otros procedimientos médicos. Las características, condiciones y duración de la transición varían de persona en persona.

**Artículo 3: Derecho a la identidad de género, expresión de género y orientación sexual.** La identidad de género, expresión de género y orientación sexual son derechos humanos que se reconocen a todas las personas privadas de libertad adscritas a los diferentes niveles de Atención de la Dirección General de Adaptación Social. No se podrán interponer sanciones por el solo ejercicio de estos derechos.

**Artículo 4: Principios de confidencialidad, privacidad de datos personales y trato digno.** Los principios de confidencialidad, privacidad de datos personales y trato digno deberán ser pilares de la actuación de las personas funcionarias encargadas de implementar estos lineamientos a nivel penitenciario. No se deberá forzar a una persona a expresar su orientación sexual o identidad de género. Rehusarse a contestar preguntas a este respecto no deberá ser causa de sanción.

**Artículo 5: Prohibición de discriminación.** Cualquier medida adoptada por las autoridades penitenciarias, deberá evitar estar basada en generalizaciones, estereotipos o prejuicios en razón del sexo, el género, la raza, la pertenencia étnica, estatus económico, la orientación sexual, entre otros.

**Artículo 6: Capacitación del personal del Ministerio de Justicia y Paz y campañas de Sensibilización.** La Dirección General de Adaptación Social, la Dirección de la Policía Penitenciaria y las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz tomarán las medidas necesarias para la capacitación de su personal en el trato de las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa, sin estereotipos y discriminación.

Igualmente, llevarán a cabo campañas de sensibilización dirigidas a las personas privadas de libertad y al personal del Ministerio de Justicia y Paz acerca de los derechos de la población privada de libertad LGTBIQA+. Para ello, podrá contar con la asesoría de la Unidad de Género del Ministerio de Justicia y Paz, así como de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos de este sector de la población.

**Artículo 7: Cuando se haga referencia a la persona privada de libertad de identidad de género diversa.** Las personas funcionarias del Sistema Penitenciario se dirigirán a las personas privadas de libertad con identidad de género diversa usando el nombre y el pronombre que estas elijan, tanto en las comunicaciones verbales como escritas. En los comunicados oficiales con autoridades judiciales y administrativas se utilizará el nombre registral.

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

**Artículo 8: Programas de orientación a las personas LGTBIQA+.** La Dirección General de Adaptación Social establecerá programas informativos para las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa que incluyan temas relacionados con seguridad, atención profesional e integración con la población penitenciaria. También establecerá programas de apoyo adecuado para quienes hayan sido víctimas de maltrato en sus diferentes manifestaciones, debido a su orientación sexual o identidad de género. Para ello, podrá contar con el apoyo de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, dedicadas a la defensa de los derechos de la población LGTBIQA+.

**Artículo 9: Derecho a la visita íntima.** El derecho a la visita íntima previsto en la normativa penitenciaria, será garantizado a las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa en las mismas condiciones que al resto de la población penitenciaria.

**Artículo 10: Manifestaciones de afecto.** Las muestras de afecto entre personas privadas de libertad con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa, son permitidas y por lo tanto no deberán ser sancionadas, siempre que no constituyan acciones tipificadas como faltas.

**Artículo 11: Derecho a la salud.** Las personas privadas de libertad con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa, tendrán derecho a la salud en igualdad de condiciones que el resto de la población penitenciaria.

Tanto para el examen médico inicial que debe realizarse a las personas privadas de libertad al momento de su ingreso, como la atención y seguimiento de su situación de salud durante la privación de libertad, el personal tratante debe tener en cuenta sus necesidades y requerimientos particularidades.

Se debe garantizar el acceso a la información y consejería necesaria en materia de salud sexual y reproductiva.

**Artículo 12: Acceso a métodos de protección.** Las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa tendrán acceso a condones, lubricantes y métodos de protección de enfermedades de transmisión sexual, en las mismas condiciones que el resto de la población penitenciaria.

**Artículo 13: Alojamiento de personas privadas de libertad LGTBIQA+.** Las condiciones del alojamiento de las personas con orientación sexual o identidad de género diversa deben ser similares a las del resto de la población.

**Artículo 14: Prevención de transmisión de VIH.** Las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa deberán tener acceso en condiciones de igualdad a las actividades educativas para la prevención de la transmisión del VIH, a las que se refiere la Ley General sobre el VIH SIDA. Estas deberán tener en cuenta las necesidades de esta población y estar libres de estereotipos.

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

**Artículo 15: Atención psicológica a población LGTBIQA+.** Se brindará atención psicológica por las afectaciones causadas en el proceso de construcción de la identidad o producto del estigma y la discriminación.

**Artículo 16: Actos de violencia por parte de personas privadas de libertad.** El personal penitenciario deberá asegurar la protección a las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa, contra los actos de violencia en sus distintas manifestaciones, por parte de otras personas privadas de libertad.

Este tipo de actos serán objetos del debido proceso disciplinario, según la normativa penitenciaria. Para lo cual se deben denunciar ante personas funcionarias del Sistema Penitenciario, quienes deberán informar a la Dirección del establecimiento penitenciario, o a quien esté a cargo del Centro en su ausencia.

Si el hecho constituye un delito, se debe denunciar ante la fiscalía o el Organismo de Investigación Judicial (en caso de no tener clara la identidad de la persona victimaria).

**Artículo 17: Actos de violencia por parte de funcionarios.** Se prohíbe cualquier acto de violencia en sus diferentes tipos de manifestaciones, por parte de los funcionarios contra la población privada de libertad LGTBIQA+.

En caso de que cualquier funcionario penitenciario incurra en este tipo de conductas, será sancionado de acuerdo al régimen disciplinario que le sea aplicable. Si la conducta es realizada por la Policía Penitenciaria, la denuncia se realizará ante la jefatura de la Policía Penitenciaria. Si el acto de violencia se desarrolla por parte del personal técnico o administrativo, la denuncia se debe interponer ante la Dirección del establecimiento o quien ocupe su lugar.

Si el hecho constituye un delito, se debe denunciar ante la fiscalía o el Organismo de Investigación Judicial (en caso de no tener clara la identidad de la persona victimaria).

**Artículo 18: Medidas de protección.** Las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa víctimas de agresión, deberán ser ubicadas de inmediato por la Dirección del establecimiento o quien ocupe su lugar, en un espacio en la que se proteja su integridad y deberán recibir atención médica o psicológica en caso de requerirla o solicitarla. No obstante, se deberá procurar no recurrir en su aislamiento, sino establecer medidas alternativas que deberán ser determinadas en cada caso concreto.

**Artículo 19: Acciones en caso de actos de violencia sexual.** La Dirección General de Adaptación Social deberá monitorear de manera permanente, la existencia de violencia o actos de discriminación contra la población con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa y en caso de que estos sean detectados, tomar las medidas correspondientes. También deberá proporcionar las facilidades necesarias para que este monitoreo sea realizado por la Defensoría de los Habitantes o por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros contralores de la función pública.

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

Las autoridades penitenciarias tomarán las medidas necesarias para que la población con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa, pueda recibir atención ante actos de violencia sexual cometidos en su contra.

Cuando una persona LGBTIQ+ haya sido víctima de una violación, si los hechos se conocen antes de que transcurran 72 horas, se deben tomar las medidas de atención y protección, de conformidad con la circular 4-2022.

**Artículo 20: Prohibición de revisiones corporales discriminatorias.** Se prohíbe la realización de registros corporales innecesarios a las personas privadas de libertad con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa. En el proceso de revisión, el funcionario policial informará a las personas transexuales o transgénero que podrán elegir el sexo del funcionario policial que le practicará la revisión.

**Artículo 21: Revisiones en los lugares de reclusión.** La revisión en el lugar de reclusión no deberá estar motivada en la orientación sexual o identidad de género de las personas privadas de libertad.

**Artículo 22: Acceso a trabajo, educación, ocupación, capacitación y recreación sin discriminación.** Los funcionarios penitenciarios deberán garantizar el acceso de las personas privadas de libertad con identidad de género u orientación sexual diversa al trabajo penitenciario, educación, ocupación, capacitación y recreación en condiciones de igualdad del resto de la población. En caso de que algún funcionario penitenciario impida el acceso de una persona privada de libertad a este tipo de actividades con base en su orientación sexual o identidad de género, podrá ser sancionado de acuerdo al régimen disciplinario que corresponda.

Se implementarán actividades de capacitación, deportivas, culturales y recreativas, teniendo en cuenta los intereses de esta población.

Se dará especial énfasis a la importancia de que esta población se integre a los procesos educativos libres de estigma y discriminación. Siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Pública o por entidades de educación superior, según corresponda.

En el caso de las personas privadas de libertad con orientación sexual o identidad de género diversa que sean puestas en libertad, cuando no cuenten con el apoyo de sus familiares, deberá procurarse la coordinación con organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la defensa de los derechos de estas personas y las instituciones del Estado relevantes, con el fin de que puedan constituirse en apoyo en caso de no contar con el de sus familiares.

**Artículo 23: Creación de las Comisiones para la atención y acompañamiento de la población LGTBIQA+.** Se creará una comisión para la atención y seguimiento de la población LGTBIQA+ en los centros que componen los diferentes niveles y unidades del Sistema Penitenciario Nacional.

Las comisiones estarán integradas por un equipo interdisciplinario conformado por profesionales de Salud, Psicología, Trabajo Social, Orientación, Derecho, Educación así como de la Policía Penitenciaria. Los mismos deberán estar capacitados(as) y sensibilizados(as) en la temática de diversidad sexual y sus derechos con el fin de asegurar la atención adecuada.

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

La Dirección General de Adaptación Social a través de la Escuela de Capacitación Penitenciaria gestionará para que los profesionales cuenten con capacitación para la atención integral de este grupo poblacional.

**Artículo 24: Funciones de las Comisiones para la atención y acompañamiento de la población LGTBIQA+.** Estas comisiones se encargarán de realizar las siguientes labores:

- a) Brindar acompañamiento y seguimiento a la población LGTBIQA+.
- b) Realizar la valoración integral de la población Trans que solicite ser ubicada en un centro de acuerdo a su identidad de género.
- c) Presentar ante el Consejo Interdisciplinario los informes de valoración para efectos de traslado de centro, nivel o unidad de la población Trans.
- d) Establecer un plan de trabajo que incorpore objetivos de sensibilización, actualización y capacitación en coordinación con instituciones del Estado y organizaciones no gubernamentales, tanto para personas funcionarias como para las usuarias del Sistema Penitenciario, en la temática de diversidad sexual.

### CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SOBRE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA POBLACIÓN TRANS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

**Artículo 25: Fase de ingreso.** Las personas privadas de libertad, deberán ingresar a los centros de atención institucional, que correspondan al sexo que se les asignó al nacer. A su ingreso, debe orientarse a la persona sobre la organización y funcionamiento del establecimiento, e informarle sobre sus derechos y obligaciones, procediendo de la siguiente forma:

- a) **Identificación de personas con identidad de género diversa.** Se deberá tomar en cuenta el género con que se asume la persona así misma, para que se considere en todas las actuaciones que involucren su derecho a la intimidad.

Durante la fase de ingreso las personas deberán ser entrevistadas por los profesionales que conformen la comisión para la atención y acompañamiento de la población LGTBIQA+. En primera instancia, se debe contar con un informe médico que incluya la situación fisiológica y datos clínicos de la persona, en aras de identificar condiciones de riesgo y realizar su debida atención.

- b) **Ubicación de población Trans.** La Ubicación se dará a partir de los criterios definidos en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. Se realizará en un plazo no mayor a ocho días

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

hábiles, previa valoración profesional por parte de la Comisión para la atención y acompañamiento de la población LGTBIQA+ a fin de determinar riesgos personales o a terceros.

La ubicación deberá ser determinada caso por caso. Para ello, deberá tenerse en cuenta la anuencia de la persona privada de libertad, así como su percepción acerca de su seguridad e integridad personal. Su ubicación deberá ser revisada al menos dos veces al año.

Para determinar la ubicación de la persona Trans en un centro o módulo atendiendo su identidad de género y cuando ésta así lo solicite, deberán resguardarse sus derechos e integridad, así como atenderse la correspondencia entre la capacidad de ajuste convivencial y normativa de la persona con respecto a las características de contención del centro o módulo receptor.

Una vez que la persona Trans solicita ubicarse en un centro penal de acuerdo a su identidad de género, el caso será valorado por la Comisión para la atención y seguimiento de la población LGTBIQA+, misma que podrá recomendar la ubicación ante el Consejo Interdisciplinario, salvo que haya razones de seguridad personal e institucional que adviertan lo contrario. En aquellos casos en que se presente inconformidad por la ubicación, la persona privada de libertad podrá presentar recurso de revocatoria contra el acuerdo de ubicación del Consejo Interdisciplinario, así como recurso de apelación ante el Instituto Nacional de Criminología.

La aprobación de traslado de una persona Trans a un centro de acuerdo a su identidad de género, deberá gestionarse entre los centros, mediante la figura de las Coordinaciones de Nivel. Si el Consejo Interdisciplinario del centro receptor no está de acuerdo con la ubicación, deberá elevar sus argumentos ante el Instituto Nacional de Criminología, para que este se encargue de resolver en definitiva.

Las personas privadas de libertad Trans no deberán estar aisladas del resto de la población penitenciaria. No obstante, podrán ser separadas temporalmente de la población general hasta por 48 horas, cuando esto sea necesario para el mantenimiento de su salud, su seguridad y la del resto de las personas privadas de libertad.

Deberá velarse por la seguridad e integridad de las personas privadas de libertad Trans, así como de terceras personas. Cuando con posterioridad a un proceso disciplinario se determine que la persona Trans no logró ajustarse a las condiciones convivenciales y normativas del centro, podrá ser trasladada a otros módulos o centros del mismo nivel, o en última instancia, ser ubicada en el Nivel correspondiente a las personas del sexo que le fue asignado al nacer, lo anterior sin perjuicio de la aplicación inmediata de una medida cautelar.

- c) Elección del género de las personas encargadas de realizar revisiones corporales.** Las personas Trans podrán elegir el género de las personas encargadas de realizarles las revisiones corporales, funcionarios que deberán contar con la capacitación necesaria para hacerlo. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

Este procedimiento debe realizarse respetando el pudor de las personas y en ningún caso puede conllevar a que la persona muestre sus partes íntimas o su desnudez.

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

**Artículo 26: Fase de acompañamiento.** Es la labor sustantiva del accionar penitenciario, en la que se desarrolla el plan de atención, se da seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de las sanciones, medidas o sentencias, y se brindan los informes profesionales de valoración que dan cuenta de los resultados obtenidos.

Como parte de esta fase de deberá considerar lo siguiente:

- a) **Ubicación de la persona trans.** La aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior, cuando con posterioridad al ingreso, una la persona trans solicite la ubicación en un establecimiento correspondiente a su identidad de género.
- b) **Desarrollo de acciones de sensibilización en centros penales.** En cada Centro Penitenciario se deberán realizar actividades de sensibilización con la población privada de libertad por parte de la Comisión para la atención y acompañamiento de la población LGTBIQA+ que podrán contar con el apoyo de las Jefaturas Nacionales cuando lo requieran.
- c) **Prohibición de imposición de vestimenta o cortes de cabello.** Se prohíbe la imposición del uso obligatorio de estilos de cabello o de ropa considerada como masculina o femenina en los distintos centros penitenciarios del país.
- d) **Ingreso y uso de artículos propios de la identidad y expresión de género.** Se permite el ingreso y uso de vestimenta o artículos propios de la identidad o expresión de género asumidas, conforme a lo autorizado por la Dirección General de Adaptación Social. En consecuencia, el uso de estos artículos no podrá utilizarse como base para imponer sanciones a las personas privadas de libertad.
- e) **Suministro de tratamientos hormonales.** La Sección Profesional de Salud del Ministerio de Justicia y Paz referirá a la Caja Costarricense de Seguro Social y dará seguimiento a las personas transgénero y transexuales privadas de libertad que ya hayan iniciado su tratamiento hormonal o que deseen hacerlo en privación de libertad.

**Artículo 27: Fase de egreso.** Es el proceso dirigido a preparar a la persona sentenciada para su libertad y su incorporación al entorno familiar, laboral y social. Tanto para el cambio de Programa institucional o en caso de la libertad por cumplimiento de sentencia de la persona privada de libertad, se priorizarán las coordinaciones intrainstitucionales, interinstitucionales ya sea con Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales.

La Comisión para la atención y acompañamiento de la población LGTBIQA+ coordinará estrechamente con la Unidad de Inserción Social, con instituciones de Bienestar Social y Organizaciones no Gubernamentales, que favorecen el apoyo externo y procesos de inserción de las personas Trans.

## Ministerio de Justicia y Paz | Instituto Nacional de Criminología

La Comisión de cada Centro referirá a la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia y otras instituciones gubernamentales a las personas con orientación sexual, identidad o expresión de género diversa que sean puestas en libertad y que estén bajo tratamiento por condición médica, incluyendo terapia hormonal o tratamiento contra el abuso de drogas, para que le puedan dar continuidad en libertad.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 28: Derogatoria.** Esta circular deroga la circular 1 – 2019, sobre el procedimiento para la atención y seguimiento a la población LGTBI en el Sistema Penitenciario Nacional, así como cualquier otra circular o disposición emitida previamente por el Instituto Nacional de Criminología, en aquello en que se le contraponga.

**Artículo 29: De la divulgación.** A las Direcciones de los Centros, Unidades y Ámbitos del Sistema Penitenciario Nacional, así como a las personas encargadas de las Oficinas del Nivel de Atención en Comunidad, les corresponderá hacer esta circular del conocimiento del personal profesional, administrativo y de la Policía Penitenciaria para lo pertinente, así como agendarla en la próxima sesión del Consejo de Análisis. De igual manera deberán garantizar que sea colocada en un lugar visible (vitriñas, murales y lugares adecuados) por el plazo mínimo de 1 mes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Administración Pública.

**Artículo 30: Vigencia.** Esta circular rige a partir de su publicación.